

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	1..	Pesetas 25
Por seis meses		» 13
Por tres meses		» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de marzo.)

lidad, remitirán á este Gobierno certificación del acta de constitución de dichas Juntas, con relación de los individuos que las formen y concepto por el que pertenecen á ellas.

Teniendo en cuenta la importancia de estas Corporaciones, espero de ellas el más exacto cumplimiento de todos los deberes que la ley les impone, y especialmente de lo ordenado en circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 8 de enero último.

Santander 23 de marzo de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

Ración de un kilogramo de carbón á diez céntimos.

Ración de uno ídem de leña á cuatro céntimos.

Ración de uno ídem de carne á una peseta cincuenta y seis céntimos.

Ración de un litro de vino á treinta y nueve céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 21 de marzo de 1908.

—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra.*—El Comisario de Guerra, *Dario de la Puente.*—El Secretario accidental, *Daniel López.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 del mes anterior y orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 12 del actual, las Juntas locales de primera enseñanza se constituirán el día 1.º del próximo mes de abril, conforme á lo que previene el citado Real decreto y circular de este Gobierno, publicados en el BOLETÍN OFICIAL del 29 de febrero último.

En el mismo día de su constitución, los Alcaldes, como Presidentes de ellas y bajo su responsabi-

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Suministros.—Mes de marzo de 1908

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta once céntimos.

Ración de paja á cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta veintiocho céntimos.

Distrito forestal de Santander

Transporte de productos forestales

A los debidos efectos, y para conocimiento de las autoridades de los pueblos dueños de montes declarados de interés general y de cuantas personas se dedican al tráfico de productos forestales ó hayan de utilizarlos, se hace saber que por Real orden fecha 5 de febrero último ha sido aprobado el siguiente Proyecto de reglamentación del transporte de productos forestales en esta provincia, el que empezará á regir desde el día 1.º de junio del corriente año.

Santander 21 de marzo de 1908.

—El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar.*

I

Reglas para el transporte de productos procedentes de los montes de utilidad pública, que deben exigirse á los rematantes ó concesionarios de los aprovechamientos.

(A) El concesionario de un aprovechamiento de montes declarados de interés general, no podrá extraer sus productos de los sitios de corta sin haberse provisto de la ó las correspondientes facturas, expresivas del número, clase y dimensiones de las piezas y marco empleado para señalarlas, si son maderas, ó del número de estéreos, si son leñas; monte de que proceden, licencia del Distrito que autorizó el disfrute, punto de destino de los productos y nota del funcionario del ramo que realizó el marqueo.

Estas facturas se extenderán, por los Alcaldes de los pueblos dueños del monte á que el aprovechamiento corresponde, en libros talonarios de que al efecto se proveerán y presentarán antes de su uso en las oficinas del Distrito forestal para su legalización con el sello de la Dependencia y para su foliación y toma de razón; libros que serán ajustados al modelo número 2 de los formulados para el Distrito forestal de Santander. El concesionario solicitará al efecto de la Alcaldía estas facturas, con la presentación de la oportuna nota, expedida por el funcionario del ramo que verificó el marqueo de productos si son maderas, ó el aforo de volumen si fuesen leñas, nota que se extenderá en vista del resultado del acta de marqueo ó contada en blanco, en libros también talonarios, ajustados al modelo núm. 1 de los formulados por el Distrito, que éste facilitará á sus subalternos. Inmediatamente de extendidas las facturas, los Alcaldes remitirán las notas del funcionario del ramo al Comandante del puesto de la Guardia civil encargado de la vigilancia de los caminos por donde los productos han de transitar.

(B) Obtenida por el concesionario la factura correspondiente, y visada que sea ésta por el funcionario del ramo ó por la Guardia civil del puesto más próximo, estará en el caso de proceder á la extracción y conducción de los productos al punto de destino, previo aviso del día en que ha de tener comienzo, dado á la Alcaldía que expidió la factura.

(C) Toda conducción de productos forestales extraídos de los montes de utilidad pública irá precisamente acompañada de la correspondiente factura, al dorso de la cual se hará constar indistintamente el número y clase de los productos de la conducción á que acom-

pañan, en nota fechada en letra, sin enmienda ni raspadura, en el mismo día de empezar á marchar la expedición, cuya nota será firmada por el concesionario ó su representante, y por el Alcalde ó quien le sustituya, y visada por el funcionario de Montes ó por la Guardia civil del puesto más próximo. La falta de esta factura ó el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, será suficiente para que la expedición sea considerada como ilegítima, incurriendo por este sólo hecho el dueño de los productos en las responsabilidades que procedan.

(D) Una misma factura podrá servir para todas las expediciones necesarias á un solo aprovechamiento; esto es, hasta que la suma de las relaciones ó notas del dorso, extendidas por el mismo concesionario, como indica la anterior condición, arrojen el total de la factura.

(E) Los funcionarios de Montes y la Guardia civil exigirán siempre la presentación de la factura, que visarán, consignando la fecha del día, para que en la misma factura conste haber sido practicado el servicio. Pero el concesionario no estará obligado á sufrir mayor detención, para el cumplimiento de este requisito, que la necesaria á la confrontación de productos con la nota de la factura.

(F) Una sola factura bastará para cuantas expediciones sean necesarias al transporte de los productos de un aprovechamiento y le será facilitada gratis al concesionario. Pero si á éste conviniera obtener más de una, le serán facilitadas, previo el pago de una peseta por factura, que percibirá la Alcaldía en justo premio á su trabajo. En tal caso, las facturas se extenderán á la vez y con las mismas formalidades que cuando se trata de una sola, haciéndose constar claramente en ellas el número de las que se expidan y con toda precisión la porción de productos cuyo transporte autorice cada una; teniendo los Alcaldes, los funcionarios del ramo y la Guardia civil, al visarlas, especial cuidado de que la suma de los productos cuyo transporte autoriza cada una de las facturas no exceda del total del aprovechamiento detallado en la nota del marqueo ó contada en blanco. Cuando antes de sacar los productos del monte el concesionario quiera más de una factura, lo hará presente al funcionario que extienda la correspondiente nota, para que en ella haga constar tantos lotes como facturas se desee al reseñar el total de productos.

(G) El concesionario podrá pedir también la variación del punto

de destino de todas y cada una de las facturas que le hayan sido expedidas, y la Alcaldía lo acordará así en documento que les será unido, haciéndose en él constar con precisión la factura á que se refiere. Pero en este caso, el concesionario, antes de proceder al transporte de los productos, presentará la autorización acordada por el Alcalde á los funcionarios del ramo ó la Guardia civil que visaron las primeras facturas, para que hagan la misma operación en el referido documento y tomen nota de los nuevos puntos de destino de los productos.

(H) Siendo el objetivo de estas facturas garantizar el libre tránsito de los productos legalmente extraídos de los montes de utilidad pública, no deberán ser causa de que por los concesionarios se sufra inconveniente ni perjuicio alguno, y en consecuencia, los Alcaldes ó quienes hagan sus veces cuidarán de que sean extendidas sin retraso, pudiendo para estos efectos delegar sus funciones en el Secretario del Ayuntamiento, durante sus ausencias y ocupaciones. Igual cuidado tendrán los empleados del ramo y la Guardia civil que hayan de visar las referidas facturas.

(I) Los delitos de falsedad cometidos en estas facturas, que son documentos públicos, serán perseguidos con arreglo al Código penal.

(J) El punto de destino de los productos legalmente extraídos de los montes de utilidad pública, puede ser cualquiera, y, por tanto, podrán ser conducidos también á los parques ó depósitos de maderas permanentes ó accidentales que los concesionarios establezcan en los poblados ó fuera de ellos, por así convenir á sus fines.

(K) Para el establecimiento de estos parques ó depósitos de madera, el concesionario dará por escrito el correspondiente aviso, con cuarenta y ocho horas de anticipación, á la Alcaldía de la jurisdicción en que trate de establecerle y también al funcionario de Montes y Guardia civil que intervinieron en las notas de que se habla en la condición A y facturas subsiguientes, quienes tomarán razón del aviso y lo hará así constar en el escrito presentado al devolvérselo al interesado; debiendo entenderse que los productos llevados al parque en proyecto antes de haber obtenido la toma de razón dicha, serán considerados como fraudulentos y serán denunciados, aunque fuesen de legítima procedencia. De todos los parques ó depósitos de madera procedentes ó no de los montes de utilidad pública que estuviesen ya establecidos, darán sus

dueños igual aviso dentro de los ocho días siguientes al en que empiece á regir este servicio, á cuyo efecto se publicarán estas reglas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo adoptarse por la Jefatura del Distrito forestal de Santander las medidas pertinentes.

(L) En todo parque ó depósito de madera procedente ó no de aprovechamientos legales de los montes de utilidad pública, habrá un libro diario de entradas y salidas, que llevará el dueño ó su representante y exhibirá á los funcionarios del ramo ó á la Guardia civil, siempre que lo exijan, para su examen y comprobación con las existencias del parque. No será preciso que estos libros reúnan todos los caracteres de los libros de comercio, pero serán presentados ante el Juzgado municipal á los efectos del art. 36 del Código de comercio.

(M) Los dueños de parques ó depósitos de maderas podrán introducir en ellos productos forestales de cualquier procedencia en uso de su perfecto derecho. Pero cuarenta y ocho horas antes de verificarlo habrán de ponerlo por escrito, y bajo el oportuno recibo, en conocimiento de la Alcaldía, funcionario del ramo y Guardia civil que interviniera en la nota y facturas de que trata la condición A, con el objeto de que estos productos sean reconocidos y señalados.

(N) Si al ser revisados los libros de estos parques apareciera algún asiento de entrada de la que no se hubiera dado conocimiento ó aviso en la forma dicha, será tenido como nulo á los efectos de la condición siguiente.

(O) Si en los parques ó depósitos de madera aparecieran existencias mayores de las que arroje el libro, será la diferencia considerada como ilegítima sin más pruebas, y, por tanto, denunciada en acta levantada al efecto.

(P) Los funcionarios de Montes y la Guardia civil recogerán las facturas en cuanto la suma de los productos de las notas consignadas al dorso sea igual en cantidad y clase á las expresadas en las facturas, y las remitirán á la Jefatura del Distrito forestal.

II

Reglas para el establecimiento de guías para la conducción de productos forestales de cualquier procedencia de Santander.

1.^a Los productos forestales circularán libremente dentro de los partidos judiciales de Cabuérniga y Potes (ó de la zona que se designe), de la provincia de Santander, siem-

pre que para acreditar su legitimidad vayan acompañados de la correspondiente guía de conducción. En caso contrario serán considerados como ilegítimos y se exigirán á sus dueños, por este sólo hecho, las responsabilidades que procedan.

2.^a Todo dueño de productos forestales que desee transportarlos de un punto á otro de la zona señalada ó extraerlos fuera de ella, obtendrá la guía ó guías necesarias, solicitándolas de la Alcaldía correspondiente.

(A) Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces, extenderán la ó las guías pedidas en un libro talonario, ajustado al modelo núm. 3 de los formulados por el Ingeniero Jefe de Santander, de que al efecto se habrán provisto y presentado en las oficinas del Distrito forestal para su foliación y legalización con el sello de la dependencia.

(B) Antes de empezar la conducción, los dueños de los productos ó los encargados por ellos presentará la guía ó las guías expedidas por los Alcaldes al empleado del Distrito forestal ó á la Guardia civil del puesto más próximo, para que sean visadas por ellos y tomen nota de su fecha, cantidad, clase, pertenencia y destino de los productos que se desee transportar.

3.^a Las guías serán valederas para transportar en una ó en varias expediciones á un mismo destino todos los productos para los que hayan sido extendidas, observándose las formalidades que se expresan en la regla siguiente.

4.^a La persona á cuyo favor se hubiere extendido la guía, ó su representante, consignará con toda claridad al dorso de la misma, sin enmienda ni raspadura, la cantidad y clase de los productos de la conducción á que la guía acompaña, en nota fechada en letra en el mismo día de empezar á marchar la expedición, cuya nota será firmada por el interesado ó su representante y por el Alcalde ó quien le sustituya, y visada por el funcionario de Montes ó por la Guardia civil del puesto más próximo. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos será suficiente para que la expedición sea considerada como ilegítima, incurriendo el dueño de los productos, por este sólo hecho, en las responsabilidades que procedan.

5.^a Los funcionarios del ramo y la Guardia civil exigirán siempre á los conductores de productos forestales la presentación de la guía, que visarán consignando en ella la fecha en que lo hagan, para que conste haber sido practicado este servicio.

Los conductores no estarán obligados á sufrir mayor detención que la necesaria á la comprobación de productos con la nota de la guía.

6.^a Siendo el objetivo de las guías garantizar el libre tránsito de los productos forestales de legítima procedencia, no deberán ser causa de que el dueño de ellos sufra inconveniente ni perjuicio alguno; y, en consecuencia, los Alcaldes cuidarán de que sean extendidas sin retraso, pudiendo para estos efectos delegar sus funciones en el Secretario del Ayuntamiento durante sus ausencias. Igual cuidado tendrán los empleados del ramo y la Guardia civil que hayan de visar las referidas guías.

7.^a En todo almacén ó depósito de productos forestales situados en los partidos judiciales de Cabuérniga y Potes (ó en la zona que se designe) habrá un libro Diario de entradas y salidas, que llevará el dueño ó su representante y exhibirá á los funcionarios del ramo y á la Guardia civil siempre que, previos los requisitos legales, se lo exijan, para su examen y comprobación con las existencias.

8.^a Los dueños de los referidos almacenes ó depósitos de madera podrán introducir en ellos productos forestales de cualquier procedencia que sea en uso de su perfecto derecho; pero cuarenta y ocho horas después de verificarlos deberán, por escrito y bajo el oportuno recibo, ponerlo en conocimiento de los Alcaldes que han de expedir las guías y del funcionario de Montes y Guardia civil del puesto más próximo, con el objeto de que estos productos sean reconocidos y señalados.

9.^a Si al ser revisados los libros de estos almacenes ó depósitos apareciese algún asiento de entrada de que no se hubiera dado conocimiento en la forma dicha, será tenido como nulo á los efectos de la regla siguiente.

10.^a Si en los almacenes ó depósitos de maderas apareciesen existencias mayores de las que arroja el libro, será la diferencia considerada como ilegítima, sin más pruebas, y, por tanto, denunciada en acta levantada al efecto.

11.^a Los empleados del ramo y la Guardia civil recogerán las guías en cuanto la suma de los productos de las notas consignadas al dorso igual en cantidad y clase á las expresadas como total en las guías, y las remitirán á la Jefatura del Distrito forestal.

12.^a Cuidarán los Alcaldes de que el servicio de guías sea fielmente desempeñado y cumplido, para mejor defensa de los bienes puestos

por la ley bajo su administración, y darán cuenta á la Jefatura del Distrito forestal de cuantas faltas en él observasen, para su debida corrección.

13.^a Todos los productos forestales que se encuentren en las carreteras, caminos ó veredas, dentro de los partidos judiciales de Cabuérniga y Potes (ó en la zona que se designe) sin ir acompañados de las correspondientes factura ó guías visadas por los empleados de Montes ó la Guardia civil y extendidas con todos los requisitos que se detallan en las prescripciones ó reglas anteriores, serán detenidos y entregados, bajo recibo, al Alcalde del pueblo más inmediato. El dueño de los productos incurrirá por este solo hecho en una multa igual al valor de los mismos, que será impuesta por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa tasación verificada por un empleado de Montes.

Para el pago de la multa se concederá, como máximo, un plazo de veinte días contados desde el en que se notifique administrativamente su imposición al interesado, devolviéndole los productos una vez satisfecha la multa; pero si transcurriese este plazo sin haberla hecho efectiva, se venderán los productos en pública subasta, invirtiéndose el importe de la misma en papel de pagos al Estado, después de deducir los gastos que se hubiesen causado. En igual pena incurrirán los dueños de los productos de diferente clase que la expresada en la factura ó en la guía, ó en mayor cantidad; exigiéndose en este caso las responsabilidades sólo por los que resulten en exceso, devolviéndose en el acto los demás.

14.^a Si de los reconocimientos que se practiquen en los almacenes, depósitos ó parques, resultasen más productos ó de distinta clase que los que se deducen de los libros Diarios, pagarán los dueños de dichos almacenes, depósitos ó parques, una multa igual al valor del exceso que exista, respondiendo éste del pago, como en los casos anteriores.

15.^a A los dueños de los almacenes, depósitos ó parques no declarados ó establecidos sin las formalidades prescritas en esta Instrucción, se impondrán por todos los productos que en ellos se encuentren iguales responsabilidades que las señaladas para los que tienen exceso de productos en los referidos establecimientos.

16.^a En cualquiera de los casos anteriores, si de las averiguaciones que se practiquen apareciese certeza ó vehementes indicios de que, tanto los productos detenidos sin

factura ó guía, como los encontrados en los almacenes, depósitos ó parques en contravención con esta Instrucción, proceden de origen fraudulento, se pasarán las diligencias al Juzgado correspondiente, á cuya disposición se pondrán los productos detenidos.

Madrid 7 de enero de 1908.—El Secretario, *Guillerna*.—Hay un sello en tinta que dice: «Junta de Montes».—Es copia.—*Eza*.—Hay una rúbrica.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Pedro Sáinz, vecino de esta ciudad, solicita, con arreglo á proyecto presentado, la oportuna concesión para el saneamiento de una marisma llamada del «Caláillo», situada al Norte del pueblo de Pontejos, término municipal de Marina de Cudeyo, con el fin de destinarla á la agricultura.

La marisma solicitada mide una extensión de 16 hectáreas, y linda al Norte y Oeste con la ría del Astillero y al Sur y Este con terrenos comunales y particulares de los pueblos de Pontejos y Elechas, pertenecientes al citado Ayuntamiento.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 13 de marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, *José Villanova*.

AGUAS

Don Casto de la Mora y Obregón, en representación de la Sociedad comanditaria Mora y Obeso, domiciliada en Reinosa, solicita, con arreglo á proyecto presentado, la ampliación del aprovechamiento de aguas del río Ebro en la fábrica de *Ciella*, sita en el pueblo de Nestares, Ayuntamiento

de Enmedio, elevando el caudal hasta 2.400 litros por segundo y modificando las obras construídas, de tal manera, que la presa y las paredes del canal de llegada se eleven un metro sobre su nivel actual. Además de esto se elevará también un metro la rasante del puente que da paso sobre dicho canal y se construirá un muro de defensa que, partiendo del expresado puente, en prolongación de la pared izquierda del canal, terminará en la tapia de una finca inmediata.

El canal de desagüe, y, por lo tanto, el reingreso de las aguas en el río, se verificará en el mismo punto que actualmente.

La fuerza motriz producida con el salto se destinará á los mismos usos que actualmente, y además á la producción de energía eléctrica, que se distribuirá en forma de luz y fuerza en Reinosa, pueblos del Valle de Campoó de Suso y otros. Todos los terrenos ocupados con las obras pertenecen á la Sociedad peticionaria.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 17 de marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, *José Villanova*.

Estación de Industrias derivadas de la leche DE SAN FELICES DE BUELNA

En cumplimiento de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de 17 de febrero próximo pasado, se anuncia al público la provisión, mediante oposición, de la plaza de Maestro queznero del referido establecimiento, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los que deseen tomar parte en estas oposiciones presentarán la solicitud para el examen, y los documentos que acrediten su personalidad, al señor Ingeniero Director del referido establecimiento.

En cumplimiento del art. 190 del Real decreto de 25 de octubre de 1907, deberán los aspirantes probar previamente que han estado al frente de alguna explotación lechera ó de industrias derivadas de la leche y presentar un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo en que reside el aspirante, si él fuere nacional, ó por el Cónsul de España que corresponda al pueblo de su nacionalidad, si fuere extranjero.

Los ejercicios de oposición se verificarán en el mes de junio.

Por orden de la Dirección general de 13 de marzo, han sido nombrados para constituir el Tribunal de oposiciones don Alfredo Alday, Jefe de Fomento de la provincia; don Salvador Gutiérrez, Consejero de Agricultura; don Francisco Estrada, Ingeniero Jefe de la Región leonesa, y don José Quevedo, Ingeniero Director de esta Estación.

El plazo para la admisión de instancias terminará el 15 de mayo de 1908.

San Felices de Buelna 20 de marzo de 1908.—El Ingeniero Director, José Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Lamasón

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán las relaciones de altas y bajas, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de abril; y pasado dicho plazo no serán admitidas ni incluidos en los apéndices al amillaramiento para el año de 1909.

Lamasón 20 de marzo de 1908.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.



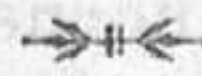
Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Joaquín Palacio Gándara, Alcalde del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de riqueza rústica para el año próximo de 1909, se previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento las co-

respondientes relaciones de alta, acompañadas de los documentos justificativos, á cuyo efecto se les concede un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; significándoles que las que se presenten fuera de dicho plazo no surtirán efectos en el corriente año.

Medio Cudeyo 16 de marzo de 1908.—El Alcalde, Joaquín Palacio.



Ayuntamiento de Enmedio

El reparto vecinal para satisfacer el impuesto de consumos y sus recargos, de este Ayuntamiento, en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Enmedio 21 de marzo de 1908.—Emilio G. de los Ríos Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JESÚS ESCOBIO FRANCO, actuario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Certifico: Que por mi testimonio se siguen diligencias de juicio ejecutivo, promovidas por el Procurador don Celestino Fernández Uslé en representación de don Bernabé del Campo Herrán, contra don José María Antonio Abascal y Acebo, éste en rebeldía, y á instancia del ejecutante se tiene acordado se publique la cabeza y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, llevándose á cabo por el presente.

Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Santander, á diez y siete de febrero de mil novecientos ocho.—El señor don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander; habiendo visto estas diligencias de juicio ejecutivo, promovidas por el Procurador don Celestino F. Uslé en representación de don Bernabé del Campo Herrán, de sesenta y siete años, casado, propietario, vecino de Santander, sobre reclamación de cuatro mil quinientas pesetas é intereses, contra don José María Antonio Abascal Acebo, de treinta y siete años, casado, carpintero, vecino de Bó y en rebeldía.

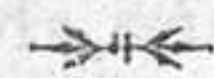
Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su im-

porte satisfacer al ejecutante don Bernabé del Campo Herrán, ó á quien legítimamente le represente, las cuatro mil quinientas pesetas, con más los intereses vencidos y no satisfechos desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos seis, y las costas causadas y que se causea hasta el total pago.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo resuelvo, mando y firmo.

Lo relacionado es cierto; concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesario.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Santander á veintitrés de marzo de mil novecientos ocho.—Ante mí, Jesús Escobio.



DON GABINO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Juez municipal de este distrito de Val de San Vicente.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que se ha de proveer con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán dentro de dicho plazo, en la Secretaría de este Juzgado, la solicitud, debidamente documentada, con arreglo á las prescripciones que rigen sobre la provisión de dicho cargo.

Val de San Vicente veinte de marzo de mil novecientos ocho.—Gabino Sánchez.—P. S. M., Juan María López.



DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamadas en el juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Andrés de la Llosa á nombre de doña Antonia Hermoso y Barquín, hoy su heredero don José Antonio Agustín Barquín y Hermoso, y por incapacidad de éste su tutor don Manuel San Cristóbal Garay, contra don Julián Mediavilla Urquijo, y en la actualidad los herederos del último, que son su vi da doña Rufina Mendicote y sus hijos doña María Jesús y doña Dolores Mediavilla y Arana; don Alfredo, doña Consuelo, don

Julio y don Jesús Mediavilla Mandicote, vecinos, respectivamente, de esta villa y Medina de Pomar, declarados en rebelde los demandados, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, por término de veinte días:

Pesetas

1.º Un molino harinero en el punto denominado Pagnos, jurisdicción de Villanueva, Rivacardo y Céspedes, de las aldeas de Medina, partido judicial de Villarcayo, de nueva planta, ocupando una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros, y consta de planta baja, principal y desván, midiendo una altura de nueve metros cincuenta centímetros; y la otra accesoría, como es el camarado contiguo á dicho edificio, ocupa una superficie de doce metros de lado en cuadro, igual á cincuenta y cuatro metros cuadrados; la fachada que mira al Sur tiene una línea de ocho metros, así como la que mira al Norte, las de Oriente y Poniente miden diez y ocho metros de largo, que equivale al fondo; linda por Norte dicho molino, con el río; Sur con terreno concejil y camarado, Este con sucesor y Oeste con camarado y terreno concejil, con su presa y el puente que atraviesa el río y le sirve de paso; valuado en seis mil veinticinco pesetas..... 6.025

2.º Una heredad en término de Villanueva de la Lra, de dicho partido judicial, sitio de Cubillas, de cuatro celemines; linda al Norte y Este con Cabildo, Sur con Manuel Soto y Oeste con arroyo; cuya finca la denominan también con el sitio de Cachero, valuada en diez pesetas..... 10

3.º Una casa en término de Villanueva de la Lra, contigua á expresado molino harinero, que se construyó para destinarse á moli-

no de aceite linaza; consta de planta baja, piso principal y desván; la fachada principal y zaquero miden una línea cada una de diez metros, y miran al Norte la zaguera y al Sur la fachada, y el fondo es de once metros y miran los lados que le componen al Este y Oeste; mide de altura dicha casa seis metros. Tiene un adherido de hornera que mide tres metros ochenta centímetros de frente y ocho metros de fondo; linda todo: Norte ó espalda, con camarado de molino harinero; Oeste con rambla ó entrada del puente que da paso sobre el río Nela, Sur con terreno concejil y Este con el molino harinero; valuada en quinientas pesetas..... 500

4.º Una tierra en el mismo sitio de Pagnos, titulada la Huerta, de veinticuatro celemines, que linda Norte río Nela, Sur herederos de Leandro Zorrilla, Este y Oeste terreno concejil; valuada en seiscientas sesenta y siete pesetas.. 667

5.º Otra tierra en igual término que la anterior, al sitio de la Parada, de ocho celemines; linda Norte y Sur herederos de don Manuel Soto, Este y Oeste terreno concejil; valuada en cuarenta pesetas..... 40

La subasta indicada se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Villarcayo, á la hora de las once del día treinta de abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de los bienes embargados es el de siete mil doscientas cuarenta y dos pesetas, según tasación pericial.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cesión á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de referidas Juzgados, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor

de expresados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suprirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Se advierte que la finca primera está además embargada por la cantidad de dos mil quinientas pesetas cincuenta céntimos, hallándose también afecta, en unión de otras, á una hipoteca por valor de doce mil quinientas pesetas.

La finca segunda, en unión de otras, está afecta á una deuda en favor del Estado de tres mil ciento treinta y siete escudos y ochocientas cincuenta milésimas, y las fincas tercera y cuarta están hipotecadas para garantir un préstamo de tres mil quinientas pesetas, hallándose libre únicamente la finca últimamente descrita.

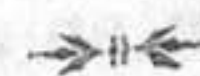
Dado en Castro Urdiales á doce de marzo de mil novecientos ocho. —Enrique Estefanía de los Reyes. —Por mandado de su señoría, Aniceto Bocos.



DON EDUARDO FRAILE REÑONES, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Díez Torre, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Pesaguero, provincia de Santander, domiciliado que estuvo accidentalmente en el barrio de Taramona, jurisdicción de Güñes, el cual fué lesionado el día trece de marzo del año próximo pasado, y habiendo ingresado en el Hospital civil de Bilbao en fecha quince de citados mes y año, salió dado de alta provisional en veintiséis de diciembre último, pero necesitando asistencia facultativa; por lo que, y toda vez que se ignora su paradero actual, deberá comparecer ante este Juzgado en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, al objeto de ser reconocido facultativamente de las lesiones que sufrió; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valmaseda á diez y nueve de marzo de mil novecientos ocho. —Eduardo Fraile. —Ante mí, Ramiro López.



Capital de Santander

Año 1908

Mes de febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 58 978

Número de hechos ..	{	Absoluto.....	{	Nacimientos (1)...	206
				Defunciones (2)...	170
				Matrimonios	59
Por 1.000 habitantes..	{	Natalidad (3).....		3'49	
		Mortalidad (4).....		2'88	
		Nupcialidad.....		1'00	

Número de nacidos ..	{	Vivos.....	{	Varones.....	104	
				Hembras.....	102	
Número de nacidos ..	{	Vivos.....	{	Legítimos.....	183	
					Ilegítimos.....	16
					Expósitos.....	7
			Total.....	206		
Número de fallecidos.	{	Muertos	{	Legítimos.....	2	
					Ilegítimos.....	3
					Expósitos.....	»
			Total.....	5		

Número de fallecidos.	{	Varones.....	Hembras.....	87	
				83	
		(5)	{	Menores de 5 años.....	72
				De 5 y más años	98
				En hospitales y casas de salud.....	42
		En otros establecimientos benéficos	»		
		Total	170		

Santander 16 de marzo de 1908.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado contra Antonio Satién Olarteochoa, de diez y ocho años, hijo de Generoso y María, soltero, marinero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referir los procesado, natural y vecino de esta ciudad.

Dada en Santander á veinte de marzo de mil novecientos ocho.—José Mosquera Montes—Por su mandado, Jenaro Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

NUEVA MONTAÑA

Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará en el Banco Mercantil el día 11 de abril próximo, á las cuatro de la tarde, para las aprobaciones y acuerdos del art. 38.

Para asistir á esta Junta es necesario poseer, por lo menos, diez acciones, y los señores accionistas podrán recoger en las oficinas, Muelle, 9, hasta el día 9 de abril, las papeletas de entrada, previo depósito de los títulos ó sus resguardos.

Santander 24 de marzo de 1908.—El Presidente del Consejo de gobierno y administración, José María Quijano.

SE VENDE PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y las que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.ª SANTANDER

—

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3.ª COMPAÑÍA, 3.ª—SANTANDER